

RESOLUCIÓN EXENTA 4A/N° 1339 21.04.2015

**DENIEGA SOLICITUD DE ACCESO A INFORMACIÓN
FORMULADA POR D.MARCELO VARGAS TRONCOSO
BAJO EL FOLIO AO004W-0000761. DE 24.03.2015**

SANTIAGO,

VISTOS: estos antecedentes; la solicitud de acceso a la información presentada con fecha 24 de marzo de 2015, bajo la referencia AO004W-0000761, por D. Marcelo Vargas, [REDACTED] quien indicó que la respuesta debía efectuarse por formato electrónico o digital; la delegación de facultades contenida en la Resolución Exenta N° 2036 de 19 de junio de 2014.

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que, mediante solicitud de acceso a la información presentada con fecha 24 de marzo de 2014, D. Marcelo Vargas Troncoso requirió de este Servicio acceso a la Base de Gestión Institucional de Fonasa- Discoverer Viewer, mediante un usuario y contraseña, para acceder a visualizar información disponible en el Data Warehouse de la Institución.

SEGUNDO: Que, el artículo 8° inciso 2° de la Constitución Política de la República establece que "son públicos los actos y resoluciones de los órganos del Estado, así como sus fundamentos y los procedimientos que utilicen", agregando que "sin embargo, sólo una ley de quórum calificado podrá establecer la reserva o secreto de aquéllos o de éstos, cuando la publicidad afectare el debido cumplimiento de las funciones de dichos órganos, los derechos de las personas, la seguridad de la nación o el interés nacional".

TERCERO: Que, la Ley 19.880 de 2003 que establece las Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los actos de los órganos de la administración del Estado, dispone en su artículo 3° inciso segundo: "Para los efectos de esta Ley se entenderá por acto administrativo las decisiones formales que emitan los órganos de la Administración del Estado en las cuales se contienen declaraciones de voluntad, realizadas en el ejercicio de una potestad pública."

CUARTO: Que, el artículo 10 de la Ley 20.285 Sobre Acceso a la Información Pública, señala en el artículo 10 inciso 2° que: "El acceso a la información comprende el derecho de acceder a las informaciones contenidas en actos, resoluciones, actas, expedientes, contratos y acuerdos, así como a toda información elaborada con presupuesto público, cualquiera sea el formato o soporte en que se contenga, salvo las excepciones legales."

QUINTO: Que, a su turno, el artículo 21 núm. 5 de la Ley de transparencia de la función pública y de acceso a la información de la Administración del Estado —en adelante Ley de Transparencia—, dispone que “las únicas causales de secreto o reserva en cuya virtud se podrá denegar total o parcialmente el acceso a la información, son las siguientes: 2. Cuando su publicidad, comunicación o conocimiento afecte los derechos de las personas, particularmente tratándose de su seguridad, su salud, la esfera de su vida privada o derechos de carácter comercial o económico.

SEXTO: Que, analizados los antecedentes a la luz de la norma antedicha, es posible concluir que concurre en estos antecedentes, en lo tocante al acceso a la Base de Gestión Institucional de Fonasa- Discoverer Viewer, mediante un usuario y contraseña, para acceder a visualizar información disponible en el Data Warehouse de la Institución, la causal de reserva de que se trata en dicha disposición;

SÉPTIMO: Que, en conformidad a lo señalado en el artículo 2° de la Ley 19.628 que en su parte pertinente señala: Para los efectos de esta Ley se entenderá: e).-Dato estadístico, el dato que, en su origen, o como consecuencia de su tratamiento, no puede ser asociado a un titular identificado o identificable. f) Datos de carácter personal o datos personales, los relativos a cualquier información concerniente a personas naturales, identificadas o identificables; ñ) Titular de los datos:, la persona natural a la que se refieren los datos de carácter personal. En efecto, según se desprende del tenor de la solicitud, la información requerida se refiere a un dato estadístico que efectivamente puede ser asociado a otro de carácter personal.

OCTAVO: Que, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 7° de la ley 19.628, las personas que trabajan en el tratamiento de datos personales, tanto en organismos públicos como privados, están obligadas a guardar secreto sobre los mismos, cuando provengan o hayan sido recolectados de fuentes no accesibles al público, como asimismo sobre los demás datos y antecedentes relacionados con el banco de datos, obligación que no cesa por haber terminado sus actividades en ese campo. En consecuencia, la Ley establece que todos los datos personales son secretos.

NOVENO: Que, la información solicitada, no puede ser entregada por cuanto lo que solicita el señor Vargas es en definitiva un acceso a una base de datos del FONASA que contiene datos sensibles y cuya responsabilidad de manejo le corresponde. Asimismo, y en atención a lo señalado en los considerandos anteriores no se trata de un requerimiento de información que diga relación con acto administrativo alguno por parte del FONDO o algún soporte de los señalados en el considerando cuarto de la presente Resolución.

Y TENIENDO PRESENTE lo dispuesto en el artículo 8° inciso segundo de la Constitución Política de la República; en los artículos 21 núm. 2, de la Ley Núm. 20.285, sobre Acceso a la información pública; en los artículos 7° núm. 5 y 8° del Decreto Supremo Núm. 13, de 2.009, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que aprueba el reglamento de la Ley Núm. 20.285, sobre Acceso a la información pública; en el artículo 61 letra h) del Estatuto Administrativo; las facultades que me confieren los artículos 52 y siguientes del Decreto con Fuerza de Ley Núm. 1, de 2.005, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado del Decreto Ley Núm. 2.763, de 1.979 y de las Leyes Núm. 18.933 y Núm. 18.469; Decreto Supremo 46 de 17 de marzo de 2014; así como lo establecido en la Resolución Exenta Núm. 2036 de 19 de junio de 2014 y 1.600, de 2.008, de la Contraloría General de la República; la delegación de facultades contenida en la Resolución Exenta N° 2036 de 19 de junio de 2014. dicto la siguiente:

R E S O L U C I O N

1. **DENIÉGASE** la solicitud de acceso a la información presentada con fecha 24 de marzo de 2.015 por D. Marcelo Vargas Troncoso, bajo la referencia AO00W-0000761.


Este acto administrativo podrá impugnarse mediante el recurso de amparo del derecho de acceso a la información establecido en el artículo 24 de la Ley de transparencia de la función pública y de acceso a la información de la Administración del Estado ante el Consejo para la Transparencia, dentro del plazo de quince días contado desde la notificación de esta resolución.

Notifíquese la presente resolución al solicitante por correo electrónico.

Anótese y comuníquese.



LUIS BRITO ROSALES
FISCAL
FONDO NACIONAL DE SALUD


UTE/ENG
Resol. 4A/N°
Ref. AO00W-0000761
22/04/15
Distribución:
→ Dirección.
→ Fiscalía
→ Eugenio Toledo Guala, Encargado Nacional de Transparencia
→ Oficina de Partes.